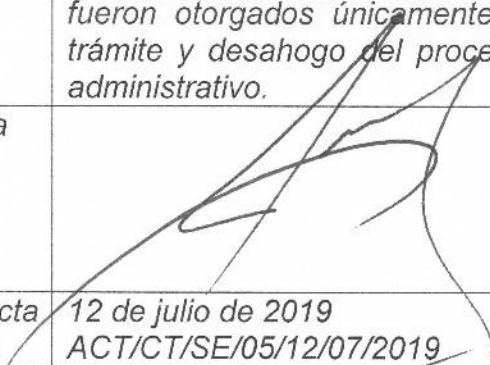


## **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 467/2015/3ª-I.</b>  |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 12 de julio de 2019<br>ACT/CT/SE/05/12/07/2019  |



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **467/2015/3ª-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que por una parte declara la nulidad de la resolución condicionada en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en virtud de carecer de fundamentación y motivación; por otra parte se declara el sobreseimiento respecto del acto impugnado en ampliación de demanda, consistente en el oficio SEDEMA/DGGARN/275/2015, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el actor presentó escrito dirigido al Secretario del Medio Ambiente del

Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó se le proporcionara la evaluación y dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al proyecto denominado “Movimiento de tierras y nivelación del predio rústico ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Veracruz”; solicitud a la que recayó la resolución condicionada en materia de impacto ambiental dictada dentro de los autos del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, mediante el cual el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, determinó autorizar de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental relativa al proyecto gestionado por el hoy actor.

**1.2** Inconforme con la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/Oficio No. 1844/2015, el actor promovió juicio contencioso administrativo, mismo que se radicó bajo el número 467/2015/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que una vez emplazada la autoridad demandada a juicio y contestada que fue la demanda, se celebró la audiencia de ley, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y no habiendo cuestiones incidentales que resolver, se turnó el mismo para dictar la sentencia correspondiente, misma que fue pronunciada en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis por el Magistrado instructor de la extinta Sala Regional y en la que se determinó decretar la validez del acto impugnado.

**1.3** Toda vez que el actor estimó que la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que declaró la validez del acto impugnado fue contraria a sus intereses, el mismo interpuso recurso de revisión en contra de la misma, el cual fue tramitado ante la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y radicado bajo el número de Toca en Revisión 331/2016, y que se resolvió mediante sentencia de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que se determinó revocar la



emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro, para los efectos de que se concediera a la parte actora el derecho de ampliar su demanda inicial en relación a la contestación dada por las autoridades, derecho que fue ejercido en tiempo y forma; una vez agotadas las etapas procesales, se celebró de nueva cuenta la audiencia de ley, en la cual se recibieron las pruebas tanto de la demanda inicial como de su ampliación, así como los alegatos respectivos, por lo que una vez regularizado el procedimiento, y al no haber cuestión incidental que resolver, y por así permitirlo los autos del juicio 467/2015/3ª-I, se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Forma.**

Tanto la demanda como su ampliación, cumplen con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que las mismas se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, asimismo contienen el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, los actos que impugna, el señalamiento de las autoridades demandadas, los hechos en que sustenta su inconformidad, los conceptos de

impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

### **3.2 Oportunidad.**

Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/Oficio No.1844/2015, le fue notificada el día trece de noviembre del año dos mil quince, tal y como lo acreditó con el acta circunstanciada de notificación de esa fecha<sup>1</sup>, la cual valorada en términos a lo que dispone el artículo 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala tener la certeza de que en esa fecha le fue notificado el acto impugnado a la parte actora, por lo que tomando en cuenta que la demanda se presentó el día ocho de diciembre de ese mismo año; se estima que la misma fue interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del código antes citado.

Por otra parte se tiene que el derecho de ampliar la demanda le fue notificado a la parte actora el día cuatro de julio de dos mil diecisiete y la ampliación de la misma fue presentada el día nueve de agosto de esa anualidad, -mediando el periodo vacacional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del diecisiete de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete-<sup>2</sup>, en consecuencia se concluye que la citada ampliación de demanda fue presentada con oportunidad dentro de los plazos legales.

### **3.3 Legitimación.**

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

---

<sup>1</sup> Visible a foja 37 de autos.

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Veracruz <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/CalendarioDiasInhabiles>



Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo en representación de la persona moral denominada “Construcciones Industriales y Ecológicas del Sureste S.A. de C.V., personalidad que acreditó con el instrumento público aportado como prueba para tal efecto<sup>3</sup>, además de que el juicio que promueve es en contra de un acto que le causa agravio directo a su representada, ya que la misma fue la que realizó la solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental<sup>4</sup>, sobre la cual recayó la resolución condicionada contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/Oficio No.1844/2015, mismo que fuera señalada como acto impugnado en la demanda inicial, por lo tanto se estima que a la citada persona moral le asiste el carácter de interesada y en consecuencia cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor<sup>5</sup>; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los mismos cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público; y en consecuencia su estudio

<sup>3</sup> Visibles a fojas 18-35 de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja 36 de autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 209, 210, 298, 299 y 300 de autos.

es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; por lo que del análisis minucioso a los autos que integran el juicio contencioso 467/2015/3ª-I, se desprende que respecto del oficio impugnado en ampliación de demanda número SEDEMA/DGCARN/275/2015 emitido por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, el mismo es antecedente del acto impugnado en la demanda principal, por lo que al existir conexidad entre ambos se estima que se suerte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que se procede a decretar el sobreseimiento respecto del citado acto de la autoridad emisora del mismo, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 290 fracción II del código antes invocado; por lo que al no advertirse la existencia de alguna otra que pudiera surtirse en el presente asunto, se procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora refirió esencialmente que la respuesta otorgada por la autoridad demandada mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece en sus considerandos IV, V, VI y VII de fundamentación y motivación, toda vez que las disposiciones invocadas por la autoridad al caso concreto de la petición realizada por el actor mediante su solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, no eran aplicables al caso concreto; ya que en la resolución combatida se le impusieron condicionantes que a su parecer era inaplicables al proyecto de “ Movimiento de tierra y nivelación de predio rústico, ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago e la Peña-Cobos, municipio de Tuxpan, Veracruz”.

De igual forma estimó que los oficios número SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, así como el diverso SEDEMA/DGGARN/275/2015, de



fecha diecisiete de abril de dos mil quince, los cuales fueran impugnados mediante ampliación de demanda por la parte actora, carecían de igual forma de la debida fundamentación y motivación; ya que por una parte el primero de los oficios mencionados, impone un pago por la cantidad de \$96,849.79 (noventa y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 79/100 M.N.) por concepto de pago de costo de servicio ambiental, el cual a juicio del actor no se encuentra fundado en disposición legal alguna; y sobre el segundo de los oficios impugnados la actora se limitó a realizar diversas aseveraciones en el sentido de que el contenido del oficio impugnado eran manifestaciones desafortunadas por parte de la autoridad emisora.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en su escrito de contestación a la demanda inicial, se allanó parcialmente a la citada demanda, exclusivamente respecto a la impugnación realizada por la parte actora referente a los considerandos marcados con los números IV y V de la resolución impugnada contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/Oficio No.1844/2015; de igual forma sostuvo la legalidad de los considerandos marcados con los números VI y VII de la citada resolución, así como la legalidad de su oficio SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, tal y como lo hizo el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz respecto del diverso SEDEMA/DGGARN/275/2015.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el considerando marcado con el número IV de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.

**4.2.2** Determinar si el considerando marcado con el número V, de la resolución dictada dentro del expediente número



MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.

**4.2.3** Determinar si el considerando marcado con el número VI, de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.

**4.2.4** Determinar si el considerando marcado con el número VII, de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.

**4.2.5** Determinar si los oficios número SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, así como el diverso SEDEMA/DGGARN/275/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se encuentran debidamente fundados y motivados.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

El estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación, será realizado en el orden establecido en el apartado que antecede, lo anterior con la finalidad de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos de acuerdo a lo propuesto por las partes; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se hará innecesario el análisis de las restantes.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se



resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene que en autos del juicio contencioso administrativo número 467/2015/3ª-I se cuenta con el siguiente material probatorio:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

1. DOCUMENTAL, “Consistente en el original del Instrumento Público número 50726 de 16 de agosto de 2006, emitido por el Titular de la Notaria Pública número 2 con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz...”, misma que se encuentra de la foja “dieciocho “a la “treinta y cuatro” de autos.
2. DOCUMENTAL, “Consistente en original del escrito de 17 de marzo de 2015, signado por el suscrito, mediante el cual se presentó para su evaluación la manifestación de Impacto Ambiental para la realización del proyecto denominado: Movimiento de tierra y nivelación de predio rustico...”, misma que se encuentra a foja “ochenta y tres” de autos.
3. DOCUMENTAL, “Consistente en original del acta de notificación del oficio SEDEMA/DGCCEA/OFICIO No. 1844/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015...” misma que se encuentra a foja “treinta y siete” de autos.
4. DOCUMENTAL, “Consistente en original de la Gaceta Oficial del Estado número 242 de 20 de julio de 2012, que contiene el Decreto que actualiza el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional que Reglamenta el Desarrollo de la Región denominada Cuenca el Río Tuxpan...”, misma que se encuentra a foja “treinta y ocho” a la “sesenta y cinco” de autos.
5. DOCUMENTAL, “Consistente en el original de la resolución de 6 de noviembre de 2015, emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro en los autos del expediente administrativo MIA-037/2015...”, misma que se encuentra a foja “sesenta y seis” a la “ochenta y uno” de autos.
6. DOCUMENTAL, “Consistente en la Manifestación de Impacto Ambiental, relativa al proyecto denominado Movimiento de tierra y nivelación de predio rustico, ubicado en el Kilómetro 1.4 carretera Santiago de La peña-Cobos Localidad Santiago de La Peña..., misma que se encuentra agregada a fojas “ochenta y dos” a la “ciento ochenta y cinco” de autos.
7. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, "Que igualmente se obtenga de las actuaciones y que favorezca a mis intereses".
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, “En todo lo que me favorezca y que debe valorarse al momento de dictar sentencia...” la cual se tiene por bien recibida.

## PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

1.DOCUMENTAL, “Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado por el (...) Secretario de Medio Ambiente en el que me nombra Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente ...”, misma que se encuentra agregada a foja “doscientos nueve” de autos.

2.DOCUMENTAL, “Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de Medio Ambiente al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente...”, misma que se encuentra agregada a foja “doscientos diez” de autos.

3.DOCUMENTAL, “Consistente en original del oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio No 0768/2016 Ref. IA-0253/2016 expedida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental...”, misma que se encuentra agregada a fojas “doscientos once” a la “doscientos trece” de autos.

4.DOCUMENTAL, “Consistente en la copia certificada del oficio número SEDEMA/DGGARN/275/2015 de fecha 17 de abril de 2015...”, misma que se encuentra agregada a fojas “doscientos catorce” a la “doscientos diecinueve” de autos.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### 4.5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**4.5.1 El considerando marcado con el número IV, de la resolución dictada dentro de los autos del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de fundamentación y motivación.**

La parte actora señaló en primer lugar que el considerando IV de la resolución impugnada, carecía de la debida fundamentación y motivación, al imponerle las condicionantes referidas en el citado considerando; de las cuales si bien es cierto la autoridad demandada realizó un allanamiento parcial respecto de las señaladas en el punto tres arábigo, incisos b) y c); mismas que refirió no eran aplicables al proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental presentado por el actor ante la autoridad demandada<sup>6</sup>, lo

<sup>6</sup> Visible a fojas 82-185 de autos.



cierto es que del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad no refirió en el citado considerando los preceptos legales o disposiciones que la llevaron a determinar el motivo por el cual las condicionantes señaladas eran aplicables de forma específica al proyecto de la parte actora.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que en el considerando IV, de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, sí se expresó por parte de la autoridad demandada Director General de Control y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz los criterios que el actor debía cumplir de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico de la Cuenca del Río Tuxpan, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 242, de fecha veinte de julio de dos mil doce<sup>7</sup>, sin embargo; respecto a las condicionantes señaladas en el citado considerando, dicha autoridad fue omisa en señalar los preceptos aplicables así como la motivación respectiva, razón por la cual se estima que el agravio hecho valer por la parte actora es fundado, y en consecuencia la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado trae como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad del citado considerando IV de la resolución impugnada, para los efectos de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que fundamente y motive adecuadamente la imposición de las condicionantes impuestas a la parte actora en la resolución combatida; teniendo aplicación a las consideraciones antes vertidas la tesis con rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”***<sup>8</sup>

**4.5.2 El considerando marcado con el número V, de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.**

<sup>7</sup> Visible a foja 38-65 de autos.

<sup>8</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

El actor señaló como concepto de impugnación que el considerando marcado con el número V, de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación, al imponerle un pago por concepto de costo de servicio ambiental, sin que se estableciera en el citado considerando la forma como la autoridad demandada llegó al resultado de la cantidad de \$30,265.56 (treinta mil doscientos sesenta y cinco pesos 56/100 M.N.), señalada en la tabla inserta en el considerando de referencia; agravio que a juicio de esta autoridad es fundado; lo anterior en virtud de que del análisis del considerando combatido, si bien la autoridad demandada indicó que el proyecto presentado por la parte actora se encuentra dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Cuenca del Río Tuxpan, señalando los criterios a cumplir identificados como “Mic 1 y 2” del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 242, de fecha veinte de julio de dos mil doce; no menos cierto es que la misma al establecer la formula identificada como “*CSA=30,265.56 (valor de selva tropical perennifolia) x 1.1 (ha) x 2 (uso condicionado en el POETCRT)*”, fue omisa en señalar el fundamentos legales de los conceptos en ella indicados y que le permitieron llegar al resultado plasmado, además de indicar la disposición legal que indicara que la cantidad resultante debía ser aportada al Fondo Ambiental Veracruzano.

No pasa por alto para esta autoridad jurisdiccional que al momento de contestar la demanda, la autoridad refirió un presunto allanamiento respecto del considerando V analizado en el presente apartado, sin embargo de su estudio se desprende que la misma realizó manifestaciones tendientes a subsanar la falta de fundamentación y motivación del considerando referido, a través de la reseña del contenido del oficio SEDEMA/DGGARN/2275/2015 (sic), de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, persistiendo la imposición del pago impuesto a la parte actora; sin embargo en atención a lo que establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de



Ignacio a la Llave<sup>9</sup>, el cual señala que en la contestación de la demanda no se podrán cambiar los fundamentos de derecho del acto impugnado, aplicado al caso en concreto; debe entenderse que a la autoridad no le es dable subsanar la falta de fundamentación y motivación de sus actos en la contestación de demanda, ya que de actualizarse tal supuesto, se debe de declarar la nulidad del acto combatido para los efectos de que se emita un nuevo acto en el que se subsane tal omisión; y no en la contestación de la demanda tal y como se indica en la tesis citada con anterioridad con rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**<sup>10</sup>

En virtud de lo antes señalado, y al estimarse que existe una ausencia de fundamentación y motivación en el considerando V, de la de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, lo procedente es decretar la nulidad del citado considerando, para los efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución dentro del expediente MIA-037/2015, la cual en caso de ser el caso que al proyecto denominado “Movimiento de tierras y nivelación del predio rústico ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Veracruz”, le sea aplicable el pago del costo de servicio ambiental para el Fondo Ambiental Veracruzano, la autoridad demandada indique el fundamento legal y los motivos para que dicha cantidad sea aplicable al caso concreto.

**4.5.3 El considerando marcado con el número VI, de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.**

---

<sup>9</sup> Artículo 303. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados

<sup>10</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

En la demanda inicial interpuesta por el ciudadano **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** **3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se adujo como concepto de impugnación que el considerando VI, de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015 carecía de la debida fundamentación y motivación al omitir la autoridad demandada señalar la forma como cuantificó la fianza que fijara por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), concepto de impugnación que se estima fundado, lo anterior en virtud que si bien es cierto la autoridad demandada citó los artículos 36 y 46 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Veracruz, así como los artículos 19, 49 fracción I, 51 fracción y 52 del Reglamento de la citada Ley para la imposición de la fianza señalada, no menos cierto es que a pesar de que la citada normatividad confiera la facultad de exigir fianzas para el cumplimiento de las condiciones otorgadas en las autorizaciones que en materia ambiental expida la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; la autoridad demandada fue omisa en señalar el motivo por el cual consideró que el proyecto presentado por la actora encuadraba en la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental<sup>11</sup>, al igual que omitió especificar la forma como aplicó los criterios señalados en el artículo 51 del citado Reglamento<sup>12</sup>, para fijar el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de fianza exigida al actor; de ahí que se estima fundado el concepto de impugnación hecho valer, y en consecuencia, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que en caso de ser

---

<sup>11</sup> Artículo 49. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones indicadas en las evaluaciones, cuando se trate de las actividades siguientes:

I. Bancos de material;

<sup>12</sup> Artículo 51. La Coordinación considerará los siguientes criterios para fijar en cada caso el monto de la fianza:

I. El valor de las acciones o la reparación de los daños que pudieran causarse al incumplir con las condiciones indicadas en la aprobación;

II. El diagnóstico de costo - beneficio con un horizonte de 10 años presentado por el promovente;

III. El valor presente del proyecto, y

IV. La tasa de interés vigente al momento de fijar la fianza.



exigible una fianza a la parte actora con motivo del proyecto denominado “Movimiento de tierras y nivelación del predio rústico ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Veracruz”; la citada autoridad fundamente y motive adecuadamente los criterios que utilice para fijar el monto respectivo.

**4.5.4 El considerando marcado con el número VII, de la resolución dictada dentro del expediente número MIA-037/2015, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.**

El representante de la parte actora estimó que el considerando marcado con el número VII, contenido en la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que las condiciones que le fueran impuestas en el citado considerando, no le eran aplicables al proyecto presentado por la persona moral “Construcciones Industriales y Ecológicas del Sureste S.A. de C.V.”, de acuerdo a la solicitud contenida en el dictamen de Manifestación de Impacto Ambiental; ya que la autoridad demandada al emitir la resolución combatida estableció que la parte actora debía de presentar un reporte de cumplimiento de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales con respaldo fotográfico<sup>13</sup>; al respecto se estima que el concepto de impugnación hecho valer resulta fundado, ya que del análisis al considerando VII combatido, se advierte que la imposición de condicionantes en el contenidas, carecen de fundamentación y motivación, toda vez que de su análisis no se desprende que la autoridad demandada haya citado los preceptos legales en los que fundamentara la imposición de las citadas condicionantes y los motivos por los cuales eran aplicables al caso particular.

Derivado de la ausencia de fundamentación y motivación en la imposición de las condicionantes establecidas por la autoridad demandada dentro del considerando VII de la resolución contenida

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 79 de autos.



en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, relativa al expediente número MIA-037/2015, lo procedente es decretar la nulidad del considerando antes señalado, para los efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución respecto del proyecto denominado “Movimiento de tierras y nivelación del predio rústico ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Veracruz”; en la que indique en caso de existir condicionantes para la llevar a cabo el mismo, indique los preceptos legales y los motivos que sustenten las mismas.

**4.5.5 Determinar si el oficio número SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Sobre el tema a abordar en el presente apartado, es preciso señalar que si bien la parte actora amplió su demanda respecto a los oficios número SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, así como el diverso SEDEMA/DGGARN/275/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, es preciso señalar que el último de los oficios enunciados se decretó el sobreseimiento en virtud de ser antecedente del que deriva el acto impugnado en la demanda inicial y existir conexidad entre los mismos, tal y como se refirió en el apartado relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento marcado con el número 3.4 del presente fallo.

Por otra parte y respecto del oficio SEDEMA/DGCCEA/0768/2016, del análisis a su contenido se desprende en primer término que el mismo es signado por la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, siendo evidente la pretensión de la citada autoridad con la emisión del mismo, el pretender fundar y motivar la resolución primigenia contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental relativa al expediente MIA-037/2015; sin embargo a juicio de quien esto resuelve no es dable subsanar en la contestación de demanda, la falta de fundamentación y motivación



del acto del que deriva la impugnación; ya que esto equivaldría a cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 303 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y toda vez que en el cuerpo de presente fallo se determinó la nulidad de la resolución condicionada en materia de impacto ambiental contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, en atención al método referido en el apartado marcado con el número 4.3 del presente fallo, se prescindirá del estudio de los conceptos de impugnación realizados por la actora en su ampliación de demanda respecto del oficio SEDEMA/DGCCEA/0768/2016.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la resolución condicionada en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, relativa al expediente número MIA-037/2015, en virtud de carecer la misma de fundamentación y motivación, nulidad que se decreta para efectos que la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada dentro del expediente de Manifestación de Impacto Ambiental número MIA-037/2015.

Por otro lado, y en virtud de la conexidad que existe entre el acto impugnado en ampliación de demanda consistente en el oficio número SEDEMA/DGGARN/275/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, al ser este antecedente del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del acto y autoridad señalados en primer término del presente párrafo, lo anterior al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción IX del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **5.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.**

El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, dentro del expediente de Manifestación de Impacto Ambiental número MIA-037/2015, relativo al proyecto denominado "Movimiento de tierras y nivelación del predio rústico ubicado en el kilómetro 1.4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Veracruz".

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Sala Unitaria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/OficioNo.1844/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 467/2015/3ª-I, respecto del acto impugnado consistente en



el oficio número SEDEMA/DGGARN/275/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones y razonamientos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.